



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla, Morelos, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **22/2019-10-14**, en relación con el "*incidente de reclamación de garantía*" promovido por la actora en lo principal [REDACTED], derivado del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Primera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con motivo del juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], bajo el número de expediente **327/2016-2**; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**"PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida ha sido la correcta.* **SEGUNDO.** *La parte actora [REDACTED], no acreditó la acción reivindicatoria que hizo valer en contra de [REDACTED], en tanto que los demandados [REDACTED], acreditaron la excepción de nulidad absoluta que hicieron valer, en consecuencia.* **TERCERO.** *Se absuelve a los demandados [REDACTED].*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora ██████████. **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos sal serle (sic) adverso el presente fallo, se condena a la actora ██████████, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. Inconforme con la anterior resolución, la actora ██████████ interpuso recurso de apelación; el cual, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se resolvió al tenor de los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 327/2016-2, y en su lugar se emite una nueva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**“...PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida ha sido la correcta. **SEGUNDO.-** La parte actora ██████████, **acreditó** la acción reivindicatoria que hizo valer en contra de ██████████, en tanto que los demandados ██████████, no acreditaron sus defensas y excepciones que hicieron valer, en consecuencia. **TERCERO.** Se declara que ██████████, es la legítima propietaria del bien inmueble del inmueble (sic) con casa habitación ubicado en domicilio en ██████████ con folio inmobiliario electrónico ██████████



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], con todas sus construcciones e instalaciones existentes y todo lo que de hecho y derecho corresponde a este inmueble: entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas en las siguientes medidas y colindancias. **AL NORTE mide 7.30 metros lineales, colinda con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en 1.90 metros lineales colinda con callejón y servicio de paso, y el predio motivo de esta compraventa es el dominante, AL SUR mide 9.20 metros y colinda con [REDACTED]. AL ORIENTE:** En dos tramos, el primero de 6.50 metros lineales colinda con el mismo callejón de paso, **EL SEGUNDO, de 17.00 metros lineales y linda (sic) con [REDACTED] [REDACTED], AL PONIENTE. en 23 metros lineales y linda (sic) con [REDACTED] [REDACTED]. Estos dan 203.85 metros cuadrados (DOSCIENTOS TRES METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, y tienen la cuenta catastral [REDACTED]. CUARTO.** Se condena a los demandados

[REDACTED], a la desocupación y entrega del inmueble descrito en el resolutivo que antecede a la actora [REDACTED]. **QUINTO.** Se concede a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir de que les sea legalmente notificada la presente resolución, para que cumplan con lo resuelto en la presente sentencia, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. **SEXTO.** Al serles adversa la presente resolución a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], estos pierden la posesión del inmueble en controversia antes descrito a favor de la actora conforme a lo dispuesto por el artículo 669 de la legislación adjetiva civil en consulta. **SÉPTIMA.** Se absuelva a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], del pago de daños y perjuicios, así como de los frutos reclamados al no quedar plenamente comprobados en autos la existencia de los mismos con medio probatorio alguno.

**OCTAVO.** Se condena a los demandados

[REDACTED] al pago de gastos y costas de la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

3. A manera de antecedente de la cuestión planteada, conviene destacar que la actora [REDACTED] reclamó de los enjuiciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entre otras pretensiones, la **reivindicación** del inmueble litigioso. Previa la secuela procesal, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad jurisdiccional de primera instancia dictó sentencia **desestimatoria** y **absolvió** a los demandados de las prestaciones reclamadas.

En desacuerdo con la anterior determinación, la actora promovió recurso de **apelación** y con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **REVOCÓ** la resolución alzada, con la consiguiente **condena** a los enjuiciados a la restitución física y material del inmueble en favor de la reivindicante.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Inconformes con la anterior determinación, los demandados [REDACTED]

[REDACTED] promovieron juicio de **amparo directo**, y en el escrito respectivo solicitaron la suspensión del acto reclamado <sup>1</sup>.

Así, por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, esta Sala concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta la terminación del juicio de amparo, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 132 de la Ley de Amparo, se fijó la suma de \$ [REDACTED]

[REDACTED] equivalentes a seis meses del salario mínimo vigente en esa época, por concepto de garantía a cargo de los quejosos a satisfacer en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, a efecto de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse de no obtener sentencia de amparo favorable.

Por escrito presentado ante la Sala, los amparistas exhibieron el certificado de entero<sup>3</sup> numero [REDACTED] por la suma de \$ [REDACTED]

[REDACTED] para garantizar los **daños y perjuicios** que pudieran

<sup>1</sup> Foja 116 del toca civil.

<sup>2</sup> Fojas 219 y 220 del toca civil.

<sup>3</sup> Fojas 239 a 244 ibídem.

ocasionarse a la tercero interesada -reivindicante-, y por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se acordó satisfactoriamente.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en el Estado, dictó ejecutoria<sup>4</sup> por la que negó la protección Constitucional a los ahí quejosos.

Nuevamente en desacuerdo con la sentencia federal, los ahí quejosos promovieron recurso de REVISIÓN, y por oficio 4301 presentado ante esta Sala el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la superioridad hizo del conocimiento el acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, en el que se da cuenta que se **desechó el recurso de revisión** que hicieron valer los revisionistas; y en consecuencia, quedó **firme** la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación que planteó la parte actora.

Posteriormente, por escrito presentado ante esta Alzada el dos de diciembre de dos mil veinte, la actora [REDACTED], promovió *incidente* de reclamación a efecto de que le fuera *endosado* el certificado de entero por la suma de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que los enjuiciados [REDACTED] [REDACTED] exhibieron para garantizar los

---

<sup>4</sup> Fojas 249 a 312 ibídem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posibles **daños y perjuicios** pidiendo que con esa cantidad se le repare el daño y se le indemnice de los perjuicios causados por más de seis meses que duró el juicio de amparo.

Así, por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, esta Sala admitió a trámite el incidente y tuvo por anunciadas las pruebas que citó en su ocurso que dio origen al presente incidente; y,

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el *incidente* de reclamación de garantía que plantea la parte actora, por las razones que se informan a continuación.

Los numerales 125, 132 y 190 de la Ley de Amparo, aplicables al tema que concurre en torno a la suspensión del acto reclamado y fijación de la garantía por parte de la autoridad responsable, que actúo como

autoridad auxiliar estatuyen:

*“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”.*

*“Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero **pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero** y la misma se conceda, **el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.** Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.*

*“Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad”.*

Por su parte, el artículo 1514 del Código Civil, preceptúa:

*“Artículo 1514.- NOCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Se entiende por **daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio** por la falta de cumplimiento de una obligación.*

*Se reputa **perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita**, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*

*Los daños y perjuicios deben ser **consecuencia inmediata y directa** de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.*

Para aproximarse a la solución que aquí se ofrece, conviene señalar que para que prospere la reclamación tendiente al cobro de **daños y perjuicios**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a que se refiere el pretranscrito numeral 1514 del Código Civil, no basta con exigirlo, sino que es menester que estos sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (nexo causal), y también es preciso demostrar la existencia de tales daños y perjuicios.

En efecto, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio -daño- o se vea privado de cualquier ganancia lícita -perjuicio-, pues habrá casos en que aun frente al deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De ello se sigue que no basta con el señalamiento, de manera general, en el sentido de que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones en cuestión. La procedencia de los daños y perjuicios exige que el reclamante precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada.

Ahora bien, esta Sala estima que la garantía a satisfacer para que siga surtiendo efectos la suspensión de la sentencia que condena a la reivindicación de un inmueble, en lo que ve a los **daños y perjuicios**, no pueden cuantificarse, pues la caución sería considerada como un medio para resguardar y garantizar la existencia de la prerrogativa concedida al tercero perjudicado; asimismo, si la suspensión obra exclusivamente sobre la ejecución del acto reclamado, se estima que en el caso de la reivindicación sólo motiva que no pueda disponerse del bien y no de cierta cantidad de dinero y, entonces, los posibles daños y perjuicios no pueden cuantificarse bajo ningún criterio legal, en tanto que resulta un hecho notorio que en nuestro país, los bienes raíces aumentan su valor por el mero transcurso del tiempo; beneficio que el reivindicante reportará con la mera restitución de su propiedad.

En el caso concreto, si bien por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concedió a los amparistas -demandados-la suspensión del acto reclamado para que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban, esto es, la **inejecución** de la sentencia de segunda instancia, y al efecto se fijó la suma de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto

---

<sup>5</sup> Foja 219 ibídem.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de garantía, tal medida estaba dirigida a resarcir los daños y perjuicios que la promoción de la instancia Constitucional en grado más o menos probable traerían consigo; cuestión que no aconteció, pues al margen de ser cierto que los quejosos no obtuvieron sentencia favorable en el juicio de amparo directo, y rebasó el plazo estimado de seis meses de duración, no puede considerarse *per se* la actualización de los alegados daños y perjuicios, porque la garantía estaba sujeta a la existencia de dichos conceptos como taxativamente se desprende del mencionado auto de dos de mayo de dos mil diecinueve; luego, si la reivindicante no precisó en qué consistieron y, en su caso, cuáles fueron los perjuicios ocasionados con motivo de la ilegal ocupación por parte de los demandados del bien raíz, y en autos tampoco hay un principio de prueba en torno a que la accionante haya sufrido un menoscabo en su patrimonio o dejó de percibir una ganancia lícita, y menos aún, que ello fue consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de los demandados de restituir el bien raíz disputado, entonces el incidente de reclamación de garantía no puede prosperar.

Aún más se justifica esta decisión, si como antes se dijo, entrándose de la acción real reivindicatoria en donde se condenó a la entrega del inmueble litigioso, como en el caso aconteció, los **daños y perjuicios** no pueden cuantificarse, pues la caución sería considerada como un medio para

resguardar y garantizar la existencia de la prerrogativa concedida al tercero perjudicado; y si la suspensión descansa exclusivamente sobre la ejecución del acto reclamado, queda claro que en el caso de la reivindicación sólo motiva que no pueda disponerse del bien y no de cierta suma de dinero, de ahí que bajo ninguna arista puedan estimarse los daños y perjuicios reclamados; consecuentemente, se desestiman las pruebas enunciadas por la parte actora en lo principal que promovió el incidente.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, resulta infundado el incidente de reclamación de garantía, por las razones que informan el presente fallo.

De aplicación analógica y en lo conducente, se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 167249, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.296 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 1061, Tipo: Aislada

***“INCIDENTE DE DAÑOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ACTOR DEBE INDICAR EN QUÉ CONSISTIÓ EL MENOSCABO A SU PATRIMONIO, SU RELACIÓN DIRECTA CON AQUÉLLA Y LA MANERA DE CALCULARLO. De acuerdo a lo establecido por el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de reclamación de daños y***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 22/2019-10-14

Expediente: 327/2016-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*perjuicios, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, debe sustanciarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo artículo 81 señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, precepto que al relacionarlo con los diversos numerales 2108 y 2110 del Código Civil Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, según su artículo 1o., se obtiene que si se ejerce una acción, en reclamo del pago de daños, la parte actora debe determinar con precisión en su demanda en qué consiste el menoscabo sufrido a su patrimonio y exponer, razonadamente, por qué ese daño es consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación, en virtud de que sólo los hechos planteados por las partes pueden ser materia de prueba; así, el material probatorio que aporten las partes debe estar destinado a demostrar los hechos constitutivos de la acción y los hechos relatados por el demandado al oponer excepciones y defensas. Por tanto, si la parte actora incidental reclama el pago de daños derivados del otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo, debe indicar en qué consiste el menoscabo a su patrimonio y exponer, razonadamente, por qué ese daño es una consecuencia inmediata de la suspensión del acto reclamado lo que, desde luego, implica señalar la manera en que el monto del daño debe ser calculado.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Queja 5/2009. San Diego Window Mex, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar".*

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás

aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de reclamación de garantía que promovió la parte actora en lo principal [REDACTED], por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO. Notifíquese personalmente.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de la Sección de Amparos Civiles, licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.